



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00278 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.170 de 2021
Temas y Subtemas	Nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia.
Decisión	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Proceden los señores, YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor de la niña L.G.O., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5464381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 18.893 del 13 de Diciembre de 2018 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

La señora ADIELA GIRALDO GUZMAN y su hermano el señor ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN, adquirieron por compra a Fiduciaria Bogota S.A. Vocera del

Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Puerto Alegre-Fidubogota mediante escritura pública número 18.893 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Quince de Medellín el siguientes inmueble vivienda de V.I.S “VIVIENDA DE INTERES SOCIAL”. APARTAMENTO NRO 844. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-5464381, Inmueble que forma parte del Conjunto Residencial Urbanización Puerto Alegre P.H, situado en el Municipio de Bello, (Ant).

Por tratarse de una adquisición de una VIVIENDA DE INTERES SOCIAL por ministerio de la ley 9 de 1989, adicionado por la ley 3ra de 1991, ley 388 de 1997, ley 495 de 1999 y ley 546 de 1999, los hermanos ADIELA GIRALDO GUZMAN Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN mediante la misma escritura constituyeron patrimonio de familia inembargable en favor de los cónyuges que tengan o puedan llegar a tener, de sus hijos menores que tengan así como de los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble descrito.

El señor ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN es casado con sociedad conyugal vigente con la señora YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA y tienen una hija menor de edad de nombre L.G.O.

La señora ADIELA GIRALDO GUZMAN y su cónyuge WILFORD GEOVANI MONTOYA GIRALDO prometieron en venta mediante documento privado del 27 de Abril de 2021 a su hermano y cuñado, el señor ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN el inmueble identificado como Apartamento 403 del edificio Balcones de Miraflores P.H, ubicado en la Carrera 26 # 48-98 de la ciudad de Medellín, a su vez el señor ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN, pretende pagar el precio de esta promesa con el traslado de dominio que tiene del 50% en común y proindiviso en la propiedad identificada como APARTAMENTO NRO 844. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 01N-5464381, Inmueble que forma parte del Conjunto Residencial Urbanización Puerto Alegre P.H, situado en el Municipio de Bello, (Ant) en la Transversal 38 AA Nro. 59 A-231. Propiedad que se encuentra con la medida de Patrimonio de Familia Inembargable, de ahí la necesidad del Levantamiento de la medida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se ADMITIO la demanda ordenando notificar al defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés de la citada menor, y correrle traslado, a fin de dar

cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968.

CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación de los menores de edad, acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por el constituyente del patrimonio de familia y por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores de la menor, el trámite pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita por éstos a través de apoderado, la designación de un curador(a) ad-hoc para que acuda en representación de la menor L.G.O. a la cancelación del gravamen de Constitución de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5464381.

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que, además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición transcrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental de los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: *“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: “8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”, y “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también en el art. 581 ibidem, ordena que “en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”. El presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a) ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo encomendado para tal asunto.

El interés de los solicitantes y progenitores de la menor, L.G.O., es levantar el patrimonio de familia inembargable de dicho bien inmueble, toda vez que se proyecta su venta para adquirir otro inmueble de mejores comodidades y ubicación.

Igualmente, y de manera oportuna el defensor de familia ha suministrado la terna autorizada por el artículo 25 de la ley 75/68 de la cual habrá el Juez de hacer la designación del curador(a) respectivo.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no vulnerándose ningún derecho a la menor L.G.O., el juzgado accederá a nombrar el (la) curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE a los señores YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN, en calidad de representantes legales de su hija, la menor L.G.O., AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

SEGUNDO: Designar como CURADORA AD-HOC del menor de edad, L.G.O. a la Doctora ANA CRISTINA IDÁRRAGA ARANGO, quien se localiza en el número de celular 300 672 47 77 y el correo electrónico, anacristinaidarragaabogada@gmail.com, para que intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública No. 18.893 del 13 de Diciembre de 2018 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellin, Antioquia, matrícula inmobiliaria 01N-5464381 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

TERCERO: La curadora deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos 81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le fijan como honorarios profesionales la suma de **\$ 400. 000.00** (Cuatrocientos mil pesos m/l), suma que será cancelada por los actores.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIQUÉSE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

354efa1fc8c760a126738714918410ceeb5875aa43a555a3ce85a9205de71199

Documento generado en 21/06/2021 12:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**